

RW.1686362

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 338 -2024-DGA-CR

Lima, 05 NOV. 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la pensionista sobreviviente por viudez doña **GLORIA TERESA ZÚÑIGA FLORES VDA DE CAPPELLETTI** contra la Carta N°1470-2024-DRH-DGA/CR de fecha 27 de setiembre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Carta s/n de fecha 12 de agosto de 2024, la pensionista sobreviviente por viudez doña **GLORIA TERESA ZÚÑIGA FLORES VDA DE CAPPELLETTI**, en su condición de cónyuge supérstite de quien fuera ex congresista de la República don Carlos Jesús Cappelletti Cisneros, solicita la restitución del monto de pensión de sobreviviente por viudez que a la fecha viene percibiendo, en un monto igual a una Unidad Impositiva Tributaria – UIT, actualizada a la fecha del pago mensual. Asimismo, requiere el pago de las sumas dejadas de percibir, en calidad de devengados desde el 01 de enero de 2010, más los correspondientes intereses legales.

Que, el Departamento de Recursos Humanos mediante Carta N° 1470-2024-DRH-DGA/CR de fecha 27 de setiembre de 2024, en base al informe 1772-2024-AAL-DRH-DGA/CR que dicho Departamento hace suyo, declara improcedente la petición de la recurrente señalando "El restablecimiento del pago de pensión equivalente a dos UIT que se les ha reconocido a favor de un grupo de pensionistas ex parlamentarios, al que la recurrente hace referencia en el punto 4. De su solicitud, ha sido efectuado en mérito al mandato judicial emitido por el respectivo órgano jurisdiccional, el cual no tiene carácter vinculante, motivo por el cual no puede ser aplicado de manera similar a los demás pensionistas". En consecuencia, "la solicitud de restitución del monto de pensión de sobreviviente por viudez en un monto igual a una Unidad Impositiva Tributaria, UIT, asimismo que se pague a la recurrente en calidad de reintegro las sumas devengadas y dejadas de percibir como consecuencia directa de la reducción efectuada en la pensión que percibía la recurrente a partir del 01 de enero de 2010 a la fecha, más los correspondientes intereses legales solicitada por la apelante resulta improcedente". La citada carta fue debidamente notificada a la recurrente el 09 de octubre del 2024.

Que, con fecha 17 de octubre de 2024, la pensionista **GLORIA TERESA ZÚÑIGA FLORES VDA DE CAPPELLETTI**, interpuso recurso de apelación contra la Carta N°1470-2024-DRH-DGA/CR, de fecha 27 de setiembre de 2024, solicitando se revoque la misma, argumentando que el poder judicial mediante diversas



Congreso de la República

sentencias casatorias, emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha declarado la nulidad de los Acuerdos de Mesa N° 070-2009-2010/MESA-CR y N° 076-2009-2010/MESA-CR, por lo que requiere se aplique lo resuelto por el órgano Jurisdiccional Supremo a su caso particular, adicionando a ello que según su interpretación, dichas ejecutorias supremas establecen que el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR de fecha 03 de Julio de 2001, mantendría su validez, por lo que corresponde se le restituya el monto de pensión de sobreviviente por viudez que a la fecha viene percibiendo, a razón del cincuenta por ciento de la pensión que perciben los demás ex Congresistas, en un monto igual a una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, actualizada a la fecha, así como que le otorgue los devengados correspondientes.

Que, la recurrente no ha sido parte del proceso judicial que origina la Casación N°9252-2019-LIMA, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ni de ningún otro proceso judicial posterior que haya derivado en sentencia favorable que ampare solicitudes de ex parlamentarios pensionistas solicitando el pago de la bonificación extraordinaria mensual otorgada mediante el Acuerdo N° 436-2000-2001-MESA-CR hasta el tope de 2 Unidades Impositivas Tributarias, por lo que no existe mandato de autoridad jurisdiccional competente que haya requerido al Congreso de la República la modificación del monto de la pensión que a la fecha se le viene abonando a la solicitante, en su calidad de pensionista sobreviviente por viudez, no pudiendo extenderse por analogía los efectos de dichos mandatos judiciales en favor de terceros que no formaron parte del proceso judicial.

Que, la pensión mensual de los ex parlamentarios cesados al amparo del Decreto Ley N° 20530 estaba compuesta por la remuneración pensionable, más la bonificación extraordinaria adicional otorgada por Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR; sin embargo, dichas pensiones fueron reajustadas conforme al artículo 3° de la Ley N° 28449, Ley que estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, señalando que: "el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión".

Que, la recurrente tiene la calidad de pensionista sobreviviente por viudez; y, en mérito a dicha particularidad, le corresponde el 50% de la pensión que habría percibido su difunto esposo, por cuanto el valor de la pensión de su causante fue mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una pensión mínima vital, en mérito a lo establecido en el inciso b), del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley 28449.

Que, en consecuencia, la pensionista sobreviviente por viudez de doña **GLORIA TERESA ZÚÑIGA FLORES VDA DE CAPPELLETTI**, de acuerdo a las normas citadas, al no ser parte del proceso judicial que amparó judicialmente la petición contenida en el Expediente N° 00392-2010-0-1802-JR-LA-68, ni ser parte de la Casación N° 9252-2019-LIMA, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, su solicitud de que se le restituya el monto de pensión de sobreviviente por viudez que a la fecha viene percibiendo, a un total de una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, nivelándose su pensión de viudez a razón del 50 % de la pensión que perciben los demás ex congresistas, así como los correspondientes devengados de pensión, resulta infundado.



Congreso de la República

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo N° 059-2023-2024/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **GLORIA TERESA ZÚÑIGA FLORES VDA DE CAPPELLETTI** contra la Carta N° 1470-2024-DRH-DGA/CR de fecha 27 de setiembre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo. - **NOTIFICAR** la presente resolución a doña **GLORIA TERESA ZÚÑIGA FLORES VDA DE CAPPELLETTI** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

CARLOS J. PAIS VERA
Dirección General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA